

REGLAMENTO
DE
RÉGIMEN ELECTORAL
DE LA
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ
(APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 04.10.2003)

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito Objetivo.

El presente Reglamento establece el régimen electoral de la Federación Española de Dominó (en adelante FED) y en concreto, regula la elección de los miembros de la Asamblea General de la Federación, la del Presidente de ésta y la de los componentes de su Comisión Permanente.

Artículo 2. Ámbito Subjetivo.

Son sujetos del régimen electoral de la Federación. como electores y elegibles:

- los deportistas mayores de edad y de nacionalidad española. que estén en posesión de la oportuna licencia.

los clubes radicados en territorio español y adscritos a la FED, a través de su Presidente o del representante que designen.

los técnicos, árbitros, entrenadores y monitores, en las circunstancias de los deportistas.

Los requisitos establecidos en el presente Artículo, deberán reunirse en la fecha de Convocatoria de las correspondientes Elecciones y mantenerse en la de su celebración y, en su caso, durante todo el periodo de mandato.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de in elegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 3. Ámbito Territorial.

Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 43, sobre el "VOTO POR CORREO", la convocatoria de elecciones, la publicación de censos, la difusión de propaganda, la distribución de papeletas la presentación de candidaturas, el ejercicio del sufragio, el escrutinio del voto, la proclamación de resultados, etc., se realizará siempre en el territorio del Estado español y, dentro de lo posible, en la sede del órgano que se pretende renovar.

Del mismo modo, los órganos que constituyan la "ADMINISTRACIÓN ELECTORAL", actuarán en dicho ámbito territorial, con las excepciones que, en cuanto a sede, imponga la amplitud de la consulta, el número de electores o la dispersión de éstos.

Artículo 4.- Ámbito Temporal.

Con carácter general, el presente Reglamento surtirá efectos cada cuatro años, para la cobertura ordinaria de los puestos electos de la FED.

No obstante lo anterior y en aras a la total y permanente integridad de los órganos de la Federación, entrará en vigor puntualmente y en cuantas ocasiones sea preciso para la cobertura extraordinaria de dichos puestos electos, vacantes por cualquier causa que no sea la expiración del mandato.

TÍTULO II
ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO
REPRESENTATIVIDAD DE LA ASAMBLEA

Artículo 5. Legitimidad.

La Asamblea General es el supremo órgano de gobierno de la FED y sus decisiones suponen la máxima expresión de la voluntad institucional, por hallarse en ella representados todos los colectivos que integran la Federación.

Artículo 6. Composición.

La Asamblea General estará integrada por miembros natos y por miembros electos

1º Serán miembros natos:

- El Presidente de la FED
- Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas de Domino (en adelante FAD) o en su caso, los Delegados Territoriales de la Federación
- Los Presidentes de las Asociaciones integradas en la FED

2º Serán miembros electos:

- Un representante por Comunidad Autónoma de los Clubes de Dominó y otro de los deportistas
- Dos representantes de los árbitros a nivel nacional
- Un representante de los entrenadores, otro de los monitores y un tercero de los técnicos, también a nivel nacional

Artículo 7. Miembros Natos.

No obstante su carácter, los miembros natos de la Asamblea General, lo serán por virtud de la representatividad que ostentan.

En tal sentido dichos miembros natos deberán haber sido elegidos en sus respectivos casos, bajo los criterios democráticos de participación, representación y respeto a las minorías, que inspiran el presente Reglamento.

En particular los Presidentes de Asociaciones a que se refiere el Artículo 32 de los Estatutos de la FED, se integrarán en la Asamblea General por decisión de la mayoría simple de los

componentes de ésta, sin que, en ningún caso, se menoscabe el predominio del voto de los miembros electos.

Artículo 8. Miembros Electos.

Los representantes por Comunidad Autónoma de los Clubes y deportistas, y los nacionales de los entrenadores, árbitros, monitores y técnicos, serán elegidos entre y por los integrantes de cada Grupo Deportivo al nivel que corresponda, mediante sufragio personal, igual, libre, directo y secreto, permaneciendo en su representación mientras mantengan la condición de electores y de elegibles.

Ninguna persona podrá representar simultáneamente a dos o más Grupos Deportivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 9. Titularidad.

Según la competencia 11ª del Artículo 36 de los Estatutos de la FED, corresponde a la Asamblea General de la Federación la convocatoria de las elecciones para su constitución y renovación.

Artículo 10. Causas.

La convocatoria de elecciones a la Asamblea General tendrá lugar necesariamente cuando se produzcan vacantes en sus puestos electos, ya sea por espiración del mandato del órgano en su conjunto, ya por cualquier otra causa que afecte a alguno de sus miembros.

Artículo 11. Adopción del Acuerdo.

El acuerdo de convocatoria de elecciones se adoptara en sesión extraordinaria y por mayoría simple de los miembros de la Asamblea General, debiendo pronunciarse sobre los aspectos esenciales de su contenido.

Cuando la convocatoria se deba a la espiración del mandato de la Asamblea General. el correspondiente acuerdo deberá tomarse con una antelación mínima de dos meses a dicho término, a partir de cuyo momento, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora que no podrá realizar mas que actos de mera administración y gestión.

Cuando se deba a vacantes particulares producidas entre los puestos electos de la Asamblea General, el acuerdo de convocatoria se adoptará, como máximo, en el plazo de un mes desde que se produjese la vacante a cubrir.

Artículo 12. Contenido.

La convocatoria de elecciones deberá hacer expresa y clara mención de los siguientes extremos:

- 1º Causas ordinarias o extraordinarias de la consulta.
- 2º Órgano que convoca y título para hacerlo.
- 3º Puestos electos que se pretenden cubrir por circunscripciones electorales y por Grupos Deportivos.
- 4º Lugar, fecha y hora de la votación.
- 5º Organización y funcionamiento de la Administración Electoral.
- 6º Presentación y proclamación de candidaturas.
- 7º Términos y plazos de la campaña electoral.
- 8º Extensión subvencionable de la propaganda electoral.
- 9º Titularidad del derecho de sufragio.
- 10º Reglas para el ejercicio del derecho de sufragio, contemplando el supuesto especial del voto por correo.
- 11º Medios materiales mínimos que garanticen el sigilo del voto (papeletas, urnas y cabinas de votación).
- 12º Publicidad de los escrutinios.
- 13º Intervención de los escrutinios.
- 14º Levantamiento de actas de resultados electorales.
- 15º Proclamación de resultados.
- 16º Régimen de reclamaciones y recursos.
- 17º Lugar, fecha y hora de la constitución de la Asamblea General renovada o de la toma de posesión de sus nuevos miembros.

.Artículo 13. Publicación.

La convocatoria de elecciones se publicará por el Presidente de la FED en un plazo de cinco días desde la adopción del correspondiente acuerdo.

Una vez publicada, la convocatoria se difundirá y expondrá en la sede de los distintos órganos adscritos a la FED para su conocimiento y efectos.

A la convocatoria de elecciones deberá unirse:

- El Calendario Electoral, en el que se reconocerá el derecho a recurso antes de la continuación del procedimiento.
- La relación de los puestos a cubrir por circunscripciones electorales y por Grupos Deportivos.
- El censo provisional de electores.

- El listado de los Centros Electorales.
- El modelo de los sobres y papeletas de votación y de las actas electorales.

Artículo 14. Cómputo de plazos.

Los plazos señalados en la convocatoria se contarán en días hábiles, salvo los que se expresen en meses o años, que se computaran de fecha a fecha.

CAPÍTULO TERCERO

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

Artículo 15- Delimitación del Concepto.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por circunscripción electoral el ámbito territorial en el que concurren las siguientes circunstancias:

- Que se convoquen y celebren elecciones
- Que se proclamen resultados electorales
- Que se atribuyan puestos electos

Artículo 16. Clases.

En los términos del Artículo anterior y de acuerdo con el Artículo 33 de los Estatutos de la FED, el proceso electoral a la Asamblea General de la Federación se desarrollará en circunscripciones autonómicas, para la elección de: los representantes de los Clubes de Dominó y deportistas, y en circunscripción estatal para la elección de los árbitros, técnicos, entrenadores y monitores.

Artículo 17. Circunscripción Autonómica.

En cada Comunidad Autónoma en la que exista estructura de la FED, se elegirá cada cuatro años, en los procesos electorales ordinarios a la Asamblea General, producidos por expiración del mandato de la representación anterior, un representante de los Clubes de Dominó y otro de los deportistas.

Cada uno de dichos representantes actuara en la Asamblea General con los votos que resulten de la aplicación de los siguientes criterios:

- Se sumarán los votos válidos emitidos a las candidaturas de cada grupo deportivo a nivel nacional
- Se dividirá el resultado entre el número de miembros electos
- Se redondearán los posibles decimales a la unidad superior

En los supuestos de cobertura extraordinaria a que se refiere el Artículo 4 del presente Reglamento, los representantes elegidos tendrán el mismo voto que aquellos cuya vacante produjo la convocatoria del correspondiente proceso electoral extraordinario.

Artículo 18. Circunscripción Estatal.

Los representantes de los árbitros, entrenadores, monitores y técnicos serán elegidos por los integrantes de sus respectivos Clubes Deportivos a nivel de todo el territorio del Estado Español y a razón de dos representantes para los árbitros y de uno para cada uno de los otros grupos.

Los miembros electos tendrán en la Asamblea General el voto que resulte de dividir el total de votos válidos emitidos a candidaturas entre el producto de multiplicar el número de representantes por el de Comunidades Autónomas que figuren en la estructura de la FED, y redondeándose los posibles decimales a la unidad superior.

En ningún caso, los procesos electorales extraordinarios alterarán la ponderación de voto obtenida en los ordinarios.

CAPÍTULO CUARTO

CENSO ELECTORAL

Artículo 19. Delimitación del Concepto.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por censo electoral la relación nominal de personas con derecho de sufragio activo y pasivo en las correspondientes elecciones.

.Artículo 20. Contenido.

El censo electoral vendrá estructurado en mesas electorales y, dentro de éstas, en grupos deportivos, y contendrá el nombre y apellidos de sus integrantes, y los números de su DNI y de su licencia federativa.

En el caso de los Clubes radicados en territorio español y adscritos a la FED, bastará con consignar los datos reseñados en el párrafo anterior correspondientes a su Presidente o persona que aquellos designen como representante.

Las personas incluidas en más de un Grupo Deportivo, deberán optar por escrito ante la Junta Electoral, antes de la publicación del censo electoral definitivo.

Artículo 21. Efectos.

Las personas comprendidas en el censo electoral tendrán la consideración de sujetos electores y elegibles en el correspondiente proceso electoral.

Corno sujetos electores, podrán otorgar su voto, dentro del grupo deportivo al que pertenezcan, a los candidatos de su elección.

Corno sujetos elegibles, podrán presentarse como candidatos a las elecciones que se convoquen, y, en su caso, representar a la Asamblea General como miembros electos, además de conservar integro el derecho de sufragio activo.

Artículo 22. Clases.

Según el momento en que se produzca y lo subsanable de su contenido, el censo electoral podrá ser provisional o definitivo.

- Será provisional el censo que se una a la Convocatoria en el momento de la publicación de esta

- Será definitivo el que sirva de referencia obligada, única y necesaria para la emisión del voto, una vez practicadas las oportunas correcciones a instancia de los electores.

Artículo 23. Elaboración del Censo Electoral Provisional.

El censo electoral provisional será elaborado inicialmente por el Presidente de la FED y formará parte de la convocatoria de elecciones como documento anexo.

Artículo 24. Difusión del Censo Electoral Provisional.

El censo electoral elaborado por el Presidente de la FED se difundirá con la convocatoria de elecciones entre los diferentes órganos de la Federación, donde se expondrá públicamente para conocimiento de los interesados.

Artículo 25. Rectificación del Censo Electoral Provisional.

Las posibles modificaciones a introducir en el censo electoral provisional se harán ordinariamente por la Junta Electoral a solicitud interesada y respecto al sujeto reclamante.

No obstante lo anterior, dicha Junta Electoral podrá practicar de oficio o a instancia de parte la rectificación de los errores materiales o de hecho, así como la de aquellos que impliquen la inclusión en el censo de personas que de forma manifiesta no deban estar en él.

Artículo 26. Publicación del Censo Electoral Definitivo.

Resueltas las reclamaciones particulares al censo electoral provisional, practicadas las correcciones de oficio que proceda y, en cualquier caso, transcurrido el plazo para hacerlo, la Junta Electoral publicará el censo electoral definitivo y lo remitirá a todos los órganos de la FED a los previstos efectos de conocimiento de los interesados.

Dicho censo electoral definitivo será referencia única, necesaria y obligada para la presentación de candidaturas, nombramiento de interventores, emisión del voto y proclamación de resultados.

Contra el censo electoral definitivo no cabrá reclamación alguna en el seno de la FED.

CAPÍTULO QUINTO

JUNTA ELECTORAL

Artículo 27. Naturaleza.

La Junta Electoral es el máximo órgano electoral de la FED, constituido, a nivel de todo el territorio del Estado español, para la coordinación, dirección, control y seguimiento del correspondiente proceso electoral.

Artículo 28. Composición.

La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo público de entre las personas que estén comprendidas en el censo electoral provisional, que hayan manifestado su interés en tal sentido y que no vayan a presentar su candidatura en las elecciones correspondientes.

Al respecto, los interesados en formar parte de la Junta Electoral, incluidos en el censo electoral provisional, dirigirán escrito al Presidente de la FED en los tres días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de elecciones, haciendo expresa mención de su voluntad de no presentarse como candidatos a las elecciones.

En el cuarto día de la convocatoria, el Presidente de la FED procederá a la pública elección de los miembros de la Junta Electoral mediante sorteo que se celebrará en la sede de la Federación y que se regirá por las siguientes reglas:

1º Se expondrá públicamente la lista de los interesados en formar parte de la Junta Electoral.

2º Se asignará a cada candidato una papeleta con sus datos de identidad y se introducirá en una urna.

3º Se procederá mediante insaculación a la extracción sucesiva de seis nombres, de los cuales, los tres primeros corresponderán a los titulares de la Junta Electoral y, los tres segundos, a suplentes de dicho órgano por el orden de insaculación, para prevenir posibles contingencias.

Si, por cualquier causa, no fuese posible obtener los seis nombres de referencia, se procederá a completarlos mediante sorteo puro entre los componentes del censo electoral provisional que residan en la ciudad que vaya a ser la sede de la Junta Electoral.

Artículo 29. Constitución.

La Junta Electoral se constituirá en la sede de la FED, donde establecerá su domicilio, en el quinto día de convocatoria, a cuyo efecto, el Presidente de la Federación proveerá lo necesario para que se produzca la convocatoria de sus miembros titulares y suplentes y para que se celebre la sesión en tiempo y forma.

En dicha sesión, se procederá, a partir de una mesa de edad de tres miembros, constituida por los titulares y, en cuanto no sean suficientes, por los suplentes, a la elección de un Presidente y de un Secretario, quedando el tercer miembro como vocal con voz y voto.

Los miembros suplentes que no entren a formar parte de la Junta Electoral en la fecha de su constitución continuarán como suplentes durante todo el mandato de la Junta, en previsión de posibles vacantes.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la Junta Electoral podrá contar, además con cuantos asesores precise para el desempeño de sus funciones, los cuales intervendrán sin voto en las sesiones que aquella celebre.

Artículo 30. Mandato.

La Junta Electoral extenderá su mandato hasta la sesión de constitución de la Asamblea General renovada o la toma de posesión de sus nuevos miembros, y, en su caso, hasta la ejecución de las resoluciones o sentencias que se dicten en relación con el correspondiente proceso electoral.

Artículo 31. Competencias.

Con carácter general, la Junta Electoral tendrá competencias electorales máximas de coordinación, dirección, control y seguimiento del correspondiente proceso electoral en todo el territorio del Estado español, sobre los sujetos que integren el censo electoral y mientras dure el proceso electoral o los efectos de éste

En particular, corresponderá a la Junta Electoral:

1º Recabar y obtener de la FED cuantos apoyos humanos, materiales o técnicos precise para el desempeño de sus funciones.

2º Dictar instrucciones de obligado cumplimiento a las Mesas Electorales para el mejor desarrollo del proceso electoral.

3º Fijar las dietas y gratificaciones de los miembros de los órganos de la Administración Electoral, así como la correspondiente al personal puesto a su servicio.

4º Velar por el cumplimiento de las normas relativas a los gastos electorales durante el periodo de su mandato.

5º Resolver con carácter vinculante cuantas consultas, propuestas o reclamaciones de interés general se formulen por escrito con ocasión o como consecuencia de las elecciones, ya sea por parte de los particulares, ya por parte de otros órganos federativos o electorales.

6º Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en este Reglamento.

7º Resolver las reclamaciones al censo electoral provisional y publicar el censo electoral definitivo.

8º Recibir y analizar las candidaturas que presenten los Deportistas, Clubes, árbitros, técnicos, entrenadores y monitores, así como producir su aceptación o rechazo.

9º Autorizar la utilización gratuita de los locales de la FED, así como la de sus publicaciones y medios de difusión, con fines electoralistas.

10º Garantizar el respeto al pluralismo político y social, y la neutralidad de las publicaciones y medios de difusión de la FED en periodo electoral.

11º Establecer por centro electoral la dotación de papeletas, urnas y cabinas de votación.

12º Aprobar a propuesta del Presidente de la FED los modelos de escrutinios y los de proclamación de resultados.

13º Actuar como Mesa Electoral en el voto por correo.

14º Efectuar el escrutinio definitivo de los votos.

15º Proclamar los resultados electorales y a los candidatos electos.

16º Convocar la sesión de constitución de la Asamblea General renovada o de la toma de posesión de sus nuevos miembros.

Artículo 32. Funcionamiento.

La Junta Electoral se reunirá siempre en Pleno y en sesiones ordinarias o extraordinarias.

- Serán ordinarias las sesiones que se celebren para hacer posible el cumplimiento del calendario electoral.

- Serán extraordinarias las restantes sesiones.

En ambos supuestos, las sesiones se convocarán por el Presidente, de oficio o a petición de la mayoría de los miembros de la Junta Electoral, de modo que, en cualquier caso, se haga posible el cumplimiento de los plazos establecidos en el calendario electoral.

En casos debidamente justificados, el Presidente será sustituido por el Secretario en el ejercicio de esta competencia.

La convocatoria se efectuara por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se convoca.

La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurrir en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

Artículo 33. Quórum de las Sesiones.

Las sesiones de la Junta Electoral debidamente convocadas se celebrarán válidamente cuando a las mismas concurren la mayoría de sus miembros, debiendo asumir, en su caso, el cargo de Presidente el Vocal que no sea Secretario y, el de Secretario, el Vocal que no sea Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 34. Régimen de Adopción de Acuerdos.

La Junta Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros, dirimiendo los posibles empates el voto del Presidente.

Los acuerdos de la Junta Electoral se reflejarán siempre en acta y serán inmediatamente ejecutados por el Presidente con independencia de los recursos que contra los mismos quepan.

La Junta Electoral deberá publicar sus resoluciones, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

CAPITULO SEXTO

CANDIDATURAS

Artículo 35. Presentación.

Una vez publicado el censo electoral definitivo, los electores interesados en presentar su candidatura en las correspondientes elecciones elevarán escrito en tal sentido a la Junta Electoral en el plazo señalado en la convocatoria.

El citado escrito será convenientemente firmado por los interesados; contendrá su domicilio, fecha de nacimiento y el Grupo Deportivo que pretenden representar, e irá acompañado de su Documento Nacional de Identidad.

En el caso particular del Grupo Deportivo de clubes, la candidatura se presentara por escrito firmado por el Presidente respectivo o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, señalando el nombre de su representante a efectos electorales, y adjuntando el correspondiente escrito de aceptación y fotocopia del Documento Nacional de Identidad del designado.

Ningún candidato podrá representar a más de un Grupo Deportivo ni figurar en más de una circunscripción electoral.

Artículo 36. Proclamación.

Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará a los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

La relación de candidaturas, con expresión de Grupo Deportivo y circunscripción electoral, se expondrá en todos los Centros de la FED para conocimiento general.

En el supuesto de coincidir el número de candidatos con el de representantes a elegir, quedarán automáticamente proclamados electos, cualquiera que fuera el Grupo Deportivo o la fase en que se encuentren las elecciones.

Artículo 37-Interventores de Candidaturas.

Los candidatos podrán designar interventores o actuar ellos mismos como tales ante las Mesas Electorales que se constituyan.

En el primer caso, otorgarán la oportuna representación mediante escrito firmado, en el que constarán los datos personales del interventor

En el segundo caso, bastara con que acrediten documentalmente ante la correspondiente Mesa, media hora antes de iniciarse las votaciones, su condición de candidatos y su identidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

MESAS ELECTORALES

Artículo 38. Naturaleza.

Las Mesas Electorales son órganos básicos del proceso electoral, que hacen posible el desarrollo de la jornada electoral con arreglo a criterios democráticos y bajo procedimientos garantes de la dignidad de los electores, la veracidad del sufragio y la fiabilidad de los resultados.

Artículo 39. Composición.

Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros, elegidos por sorteo público de entre los electores no candidatos, que estén comprendidos en el censo electoral definitivo y que residan en el ámbito territorial del Centro Electoral correspondiente.

Al respecto, una vez efectuada la proclamación de candidatos, el Presidente de la Junta Electoral procederá a la elección de los miembros de todas las Mesas Electorales mediante sorteo público celebrado en la sede de la FED, en el que se obtendrán, por insaculación sucesiva, nueve nombres para cada Mesa Electoral, de los cuales, los tres primeros por orden de insaculación corresponderán a los titulares de la respectiva Mesa Electoral y, los seis siguientes por el mismo orden, a suplentes de dicha Mesa, para prevenir posibles contingencias.

La designación como miembro de las Mesas Electorales será inmediatamente comunicada a los interesados, que podrán alegar, en el plazo de tres días, ante la Junta Electoral las causas que le impidan aceptar el cargo.

La Junta Electoral contestará a tales alegaciones dentro de los cinco días siguientes y comunicará, en su caso, la sustitución a los respectivos suplentes.

Si, con posterioridad, cualquiera de los designados no pudiera acudir a desempeñar su cargo, deberá comunicarlo, inmediatamente y con anterioridad a la hora de constitución de la Mesa, a la Junta Electoral, que adoptará las medidas pertinentes para su sustitución.

Artículo 40. Constitución.

Las Mesas Electorales se constituirán en los Centros Electorales correspondientes una hora antes de iniciarse las votaciones y permanecerán en funciones hasta que se firme el acta de escrutinio, dividiéndose en tantas secciones como Grupos Deportivos correspondan.

Para quedar válidamente constituidas, habrán de estar presentes todos sus miembros y, en ausencia de éstos, sus suplentes.

En dicha sesión, se investirá como Presidente el miembro de mayor edad y, como Vocales, los otros dos.

La constitución de cada Mesa Electoral se reflejará oportunamente en el acta al efecto, firmada por sus tres miembros.

Los interventores de candidaturas deberán presentar sus credenciales y justificar documentalmente su identidad en la Mesa Electoral ante la que vayan a desempeñar su cargo en la media hora anterior al inicio de la votación.

Si se presentaran con posterioridad a la hora mencionada no podrán ya tomar posesión de su cargo, aunque sí ejercer su derecho de sufragio activo en dicha Mesa.

Artículo 41. Competencias.

Las Mesas Electorales ejercerán la competencia básica de gestionar la jornada electoral con arreglo a criterios democráticos y bajo procedimientos garantes de la dignidad de los electores, la veracidad del sufragio y la fiabilidad de los resultados.

Consiguientemente presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

En concreto, deberán:

1º Recabar y obtener del Centro Electoral correspondiente cuantos apoyos humanos, materiales o técnicos precise para el desempeño de sus funciones.

2º Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.

3º Recibir las credenciales de los interventores y comprobar su identidad.

4º Comprobar la identidad de los votantes y su condición de electores.

5º Recibir la papeleta de votación, introducirla en la urna y consignar al votante en el censo electoral definitivo

6º Efectuar el escrutinio provisional de los votos.

7º Adoptar las medidas necesarias para preservar, durante toda la jornada electoral, el orden en la sala donde se realicen las votaciones.

8º Redactar las actas de constitución de la Mesa y de escrutinio, y remitirlas a la Junta Electoral.

CAPÍTULO OCTAVO

VOTACIÓN

Artículo 42. Sobres y Papeletas de Votación.

La votación se efectuará utilizando los sobres y papeletas oficiales.

Los sobres y papeletas de votación serán confeccionados por la Junta Electoral en número suficiente para atender sus propias necesidades, las de las Mesas Electorales y las de las candidaturas.

Asimismo, la Junta Electoral será la encargada de distribuir los sobres y papeletas con suficiente antelación al inicio de la votación y de manera que sea posible emitir el voto por correo dentro del plazo establecido al efecto.

Artículo 43. Voto por correo.

Los interesados en efectuar el voto por correo tendrán a su disposición la documentación necesaria en la sede de la Junta Electoral y en los diversos Centros Electorales, desde el mismo día en que se publique la proclamación de candidaturas.

Dicha documentación constará de un juego de papeletas del Grupo Deportivo correspondiente, de un sobre de votación y de otro de envío.

En el sobre de votación se introducirá la papeleta de voto y se cerrará.

En el sobre de envío se introducirá una fotocopia del D N I firmada por el interesado y el sobre de votación incluyendo el voto.

El sobre de envío así cumplimentado se remitirá a la Junta Electoral por cualquier medio que garantice su recepción, debiendo producirse ésta antes de las 12 horas del día de la votación.

La Junta Electoral abrirá el sobre de envío a su recepción, comprobará la inscripción del votante en el Censo electoral definitivo y comunicará el voto efectuado a la Mesa correspondiente, conservando cerrado el sobre de votación hasta el momento del escrutinio.

El día de la votación, las Mesas Electorales rechazarán el voto de quien hubiera votado por correo.

Artículo 44. Apertura y Desarrollo de la Votación Personal.

La votación personal se producirá desde las 15,00 horas hasta las 20,00 horas, iniciándose y concluyendo una hora antes en Canarias.

El acto de la votación empezará con las palabras del Presidente de la respectiva Mesa Electoral: "Comienza la Votación".

A partir de ese momento, cada elector manifestará al Presidente de la Mesa que le corresponda su nombre y apellidos y el Grupo Deportivo al que vota.

Los Vocales y los interventores comprobarán el derecho a votar del elector en esa Mesa, así como su identidad, por el examen de las listas del censo electoral y de su DNI, verificado lo cual, el elector entregará al Presidente de su propia mano un único sobre de votación cerrado.

A continuación, el Presidente dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo "vota", depositará el sobre de votación en la urna asignada al correspondiente Grupo Deportivo.

Los Vocales indicarán con una V en un ejemplar del censo electoral definitivo de su Mesa el nombre de los electores que vayan votando.

Los electores que lo precisen podrán ser asistidos por una persona de su confianza en el acto de la elección de la papeleta, de su colocación dentro del sobre y de su entrega al Presidente de la Mesa.

Artículo 45.Cierre de la Votación Personal.

Llegada la hora fijada para la conclusión de la votación, el Presidente de la Mesa lo anunciará en voz alta, admitiéndose desde entonces sólo el voto de los electores que se encuentren en el local.

Acto seguido, votarán los interventores y los miembros de la Mesa.

CAPÍTULO NOVENO

ESCRUTINIO

Artículo 46. Delimitación del Concepto.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por escrutinio el acto electoral consistente en el examen de papeletas y/o actas, y determinación, asignación y recuento de votos, tras haber procedido. en su caso. a la apertura de urnas, a la extracción de sobres que contienen las papeletas y a la extracción de éstas de sus respectivos sobres.

Artículo 47.Clases.

Según el momento en que se produzca y lo subsanable de su contenido, el escrutinio podrá ser provisional o definitivo.

- Será provisional el realizado por las Mesas Electorales con carácter público y en presencia de los interventores, inmediatamente después de concluida la votación personal

- Será definitivo el realizado por la Junta Electoral con carácter público, teniendo en cuenta exclusivamente las actas de escrutinio recibidas de las Mesas Electorales. las papeletas no destruidas y el voto por correo.

SECCIÓN PRIMERA

ESCRUTINIO PROVISIONAL

Artículo 48.Orden del Escrutinio.

Una vez concluida la votación personal, los Presidentes de las Mesas Electorales procederán a la realización del escrutinio provisional por el siguiente orden:

- Apertura de urnas.
- Extracción y apertura de sobres, y extracción y examen de papeletas.
- Determinación y asignación de votos.
 - Recuento de votos.
 - Redacción del acta de escrutinio.

Artículo 49. Apertura de Urnas.

La apertura de urnas se efectuará de una en una, comenzando por la de los Clubes y siguiendo por las de los deportistas Árbitros, Entrenadores, Monitores, Técnicos, no siendo posible abrir ninguna de las que corresponda sin haber concluido la determinación y asignación de votos de la anterior.

Artículo 50. Extracción y Apertura de Sobres, y Extracción y Examen de Papeletas.

La extracción de sobres se realizará de uno en uno de la urna correspondiente, así como su apertura, y, en su caso, la extracción y examen de la papeleta que proceda.

El Presidente de la Mesa leerá en alta voz la papeleta y la pondrá de manifiesto a los Vocales e Interventores.

Cualquiera de los representantes o miembros de candidaturas presentes en el acto, que tuviesen dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrán pedirla para su examen.

Artículo 51. Determinación y Asignación de Votos.

Será declarado nulo el voto emitido en sobre o papeleta distinto al modelo oficial, en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura.

Así mismo, serán declaradas nulas las papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los contenidos, alterando su orden de colocación o en los que se hubiera introducido cualquiera otra alteración, palabra o dibujo.

Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

Artículo 52. Recuento de Votos.

Finalizada la determinación y asignación de votos, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.

A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y, no habiendo ninguna o una vez resueltas por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de

votantes, el de papeletas leídas, el de papeleras validas, distinguiendo de ellas el número de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo 53. Acta de Escrutinio Provisional.

Concluidas las operaciones de escrutinio provisional, la Mesa procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y el de los interventores acreditados, y en la que figurará por cada Grupo Deportivo necesariamente el número total de electores incluidos en su censo, número de votos emitidos, válidos, en blanco y nulos, así como la relación de candidaturas con expresión del número de votos obtenidos por cada una de ellas, indicando también los incidentes o reclamaciones que pudieran haberse producido durante el acto de la votación.

El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores, que podrán solicitar una copia de la misma.

El Presidente de la Mesa hará llegar a la Junta Electoral el acta de escrutinio, junto con las papeletas no destruidas y el acta de constitución de la Mesa, por cualquier medio que garantice su rápida recepción.

SECCIÓN SEGUNDA

ESCRUTINIO DEFINITIVO

Artículo 54. Realización.

Dentro del quinto día siguiente a la jornada de votación, la Junta Electoral procederá a realizar el escrutinio definitivo, tanto de los votos recibidos por correo, como de los votos emitidos personalmente.

En cuanto al escrutinio del voto por correo, se realizará con arreglo a lo establecido en la Sección anterior.

Por lo que respecta al voto personal, su escrutinio se ajustará a las reglas del Artículo siguiente.

Artículo 55. Reglas del Escrutinio Definitivo.

Al efectuar el escrutinio definitivo del voto personal, la Junta Electoral se limitará a verificar el recuento realizado por las Mesas Electorales, atendiendo estrictamente a los que fueron admitidos y computados según las actas recibidas, no pudiendo, por tanto, anular ningún acta ni voto que no se halle en alguno de los supuestos contemplados en este Artículo.

No obstante lo anterior, la Junta Electoral deberá decidir sobre la pertinencia y, en su caso, asignación de voto de aquellas papeletas que no fueron destruidas tras el escrutinio provisional, por albergarse dudas sobre su validez.

En el caso en que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes, firmadas o rubricadas por todos los miembros de la Mesa, no se hará cómputo alguno de ninguna de ellas.

Lo mismo se hará cuando los votos que figuren en un acta excedan del número de los electores consignados en el censo de la Mesa respectiva.

Artículo 56. Recuento Definitivo de Votos.

Una vez aplicadas las reglas del Artículo anterior, el Presidente de la Junta Electoral procederá al recuento definitivo de votos y anunciará en voz alta el resultado de las elecciones.

Será elegida en cada Grupo Deportivo la candidatura que haya obtenido mayor número de votos.

En caso de que resultasen empatadas más de una candidatura en número de votos, se procederá a resolver el empate mediante sorteo.

Contra el escrutinio definitivo no cabrá reclamación alguna.

Artículo 57. Acta de Escrutinio Definitivo.

Hecho el recuento definitivo de votos, la Junta Electoral extenderá un Acta por duplicado, que suscribirán el Presidente y el Secretario, en la que se harán constar los resultados del recuento y las candidaturas elegidas.

En dicha acta se reflejará la lista de los candidatos que no hubiesen sido elegidos, ordenada por Grupos Deportivos y por número de votos obtenidos, al objeto de cubrir las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones y a lo largo del mandato, sin perjuicio de lo que establece el Artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 58. Proclamación v Publicación de Resultados.

Dentro de la jornada siguiente a la del escrutinio definitivo, la Junta Electoral proclamará y publicará los resultados electorales.

El escrito correspondiente contendrá la convocatoria de la sesión de constitución de la Asamblea General renovada o, en su caso, la de toma de posesión de sus nuevos miembros, que se producirá en el plazo máximo de diez días a partir de la proclamación.

Dicho escrito contendrá también, si procede, la convocatoria de elecciones del Presidente y de la Comisión Permanente de la FED en los términos del apartado anterior.

TÍTULO III

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA FED

CAPÍTULO PRIMERO

REPRESENTATIVIDAD

Artículo 59. Naturaleza.

El Presidente es el máximo órgano de gestión y representación de la FED, bajo cuya dirección se convocan y reúnen los órganos de gobierno de la Federación y se ejecutan los acuerdos de éstos, y a cuyo nombre se manifiesta la personalidad de la FED y se difunde su imagen al exterior

Artículo 60. Electores.

El Presidente de la FED será elegido por al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, bien en la sesión constitutiva de la Asamblea renovada, bien cuando expresamente sean convocados al efecto por causas de dimisión o cese.

En cualquiera de los dos casos, entre la convocatoria y la elección no podrá mediar un plazo superior a diez días.

Artículo 61. Elegibles.

El cargo de Presidente deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

- Que cuente con una antigüedad mínima de seis años en la FED, repartidos en uno o en varios de sus Grupos Deportivos.
- Que se haya distinguido por su labor en pro del deporte del dominio.
- Que sea avalado por miembros electos de la Asamblea que representen, al menos, un 30% de los votos totales.

La Presidencia de la FED no podrá simultanearse, además, con responsabilidades similares en otras asociaciones deportivas de ámbito estatal o autonómico.

CAPÍTULO SEGUNDO

CANDIDATURAS

Artículo 62. Presentación.

Las candidaturas se presentarán dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones, mediante escrito firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio y al que se adjuntará fotocopia de su DNI y escrito de aval debidamente firmado, de miembros electos de la Asamblea General que representen, al menos, un 30% de los votos totales.

Artículo 63. Proclamación.

Finalizado el plazo previsto en el Artículo anterior, la Junta Electoral valorará la documentación recibida y efectuará la proclamación de las candidaturas que reúnan los requisitos del Artículo 60, en un plazo no superior a veinticuatro horas, procediendo a continuación al envío de la relación de los candidatos proclamados a los miembros de la Asamblea General de forma individualizada y con antelación suficiente.

En la valoración de la documentación recibida, se considerarán nulos los avales de una misma persona a dos o más candidaturas.

Artículo 64. Interventores.

Los candidatos podrán designar interventores o actuar ellos mismos como tales ante la Mesa Electoral que se consiitua, en los términos del Artículo 37 del presente Reglamento

CAPÍTULO TERCERO

MESA ELECTORAL

Artículo 65. Composición.

La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, entre los que no figurará ninguno de los candidatos.

Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Vocales los otros dos.

Artículo 66. Funciones.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación, en cuanto corresponda, lo establecido en el Artículo 41 de este Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

CAPÍTULO CUARTO

VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 67. Desarrollo.

Serán aplicables a la elección del Presidente de la FED, en cuanto proceda, las normas establecidas en los Artículos 42 a 58 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General. con las particularidades siguientes:

1º Para proceder válidamente a la elección, será precisa la asistencia de al menos dos tercios del total de los miembros de la Asamblea General.

2º No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

3º El candidato elegido lo será por la mayoría absoluta de los votos de los componentes de la Asamblea General.

En caso de empate entre los candidatos más votados o de que ninguno de ellos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, al cabo del cual, se celebrará una nueva votación entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

De persistir el empate o la insuficiencia de votos, se efectuará un sorteo que decidirá quién resulte nombrado Presidente.

El recién elegido Presidente pasará a formar parte de la Asamblea General, si no lo fuera por elección anterior, en calidad de miembro nato y presidirá a partir de ese momento la sesión.

TÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO PRIMERO

REPRESENTATIVIDAD

Artículo 68. Naturaleza.

La Comisión Permanente es un órgano delegado de la Asamblea General para el gobierno ordinario de la FED en los asuntos de la Asamblea que precisen de cumplimentación y en aquellos otros que, por razones de urgencia, oportunidad, economía o eficacia, no sea prudente esperar a la correspondiente reunión de dicha Asamblea.

Artículo 69. Composición.

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 36 y 40 de los Estatutos de la FED, la Comisión Permanente estará compuesta por miembros natos y por miembros electos:

1º Será miembro nato el Presidente de la FED.

2º Será miembro electo Un representante de cada uno de los ocho colectivos con presencia en la Asamblea General, según el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 70. Miembros Natos.

El Presidente de la FED será elegido con arreglo a lo que establece el Título anterior y, en su caso y dada su condición de miembro nato, con carácter previo a la elección de los miembros de la Comisión Permanente.

Artículo 71. Miembros Electos.

Los representantes de los ocho colectivos con presencia en la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, por mayoría simple de votos, entre y por los integrantes de cada colectivo, bien en la sesión constitutiva de la Asamblea renovada, bien cuando expresamente sean convocados al efecto por causas de dimisión o cese

En cualquiera de los dos casos, entre la convocatoria y la elección no podrá mediar un plazo superior a diez días.

Ninguna persona podrá representar simultáneamente a dos o más colectivos ni permanecerá en su representación cuando pierda la condición de miembro de la Asamblea General.

CAPÍTULO SEGUNDO

CANDIDATURAS

Artículo 72. Presentación.

Las candidaturas se presentarán dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones, mediante escrito firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio y al que se adjuntara fotocopia de su DNI.

Artículo 73. Proclamación.

Finalizado el plazo previsto en el Artículo anterior, la Junta Electoral valorará la documentación recibida y efectuará la proclamación por colectivo de las candidaturas que reúnan los requisitos de los Artículos 69 y 71, en un plazo no superior a veinticuatro horas, procediendo a continuación al envío de la relación de cada grupo de los candidatos proclamados a los miembros del respectivo colectivo de la Asamblea General, de forma individualizada y con antelación suficiente.

Artículo 74. Interventores.

Los candidatos podrán designar interventores o actuar ellos mismos como tales ante la Mesa Electoral que se constituya, en los términos del Artículo 37 del presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

MESA ELECTORAL

Artículo 75.Composición.

La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General no candidatos y elegidos por sorteo, dividiéndose en tantas secciones como colectivos correspondan.

Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Vocales los otros dos.

Artículo 76. Funciones.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación, en cuanto corresponda, lo establecido en el Artículo 41 de este Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

CAPÍTULO CUARTO

VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 77. Desarrollo.

Serán aplicables a la elección de la Comisión Permanente de la FED, en cuanto proceda, las normas establecidas en los Artículos 42 a 58 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General, así como las contenidas en el Artículo 67 para la elección del Presidente.

Artículo 78. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Permanente.

En el acta de escrutinio que extienda la Mesa Electoral, se reflejará la lista de los candidatos que no hubiesen sido elegidos, ordenada por colectivos y por número de votos obtenidos, al objeto de cubrir las vacantes que vayan surgiendo en la Comisión Permanente con posterioridad a las elecciones y a lo largo del mandato sin perjuicio de lo que establece el Artículo 4 del presente Reglamento.

TÍTULO V

RECLAMACIONES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

Artículo 79. Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación, en los términos previstos en este Título, los siguientes acuerdos y resoluciones:

1º Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la FED referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral.

2º El acuerdo de convocatoria de elecciones, la distribución del número de miembros de la Asamblea general, el calendario electoral y la composición de la Junta Electoral.

3º Las restantes resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

Artículo 80. Legitimación activa.

Las reclamaciones sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 81. Contenido de las reclamaciones.

Las reclamaciones deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que adopto el acuerdo o resolución impugnado, mediante escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro medio que facilite la comunicación.

El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 82. Plazo de presentación de las reclamaciones.

El plazo para la presentación de las reclamaciones será el que se establece en el presente Título.

En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado.

Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 83. Publicación de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la FED, como consecuencia de las reclamaciones interpuestas ante dicho órgano, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de los órganos de la FED, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA

RECLAMACIONES CONTRA DETERMINADOS ASPECTOS DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 84. Supuestos Impugnables.

La Junta Electoral de la FED será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos generales del proceso electoral:

1º Acuerdo de convocatoria de elecciones.

2º Distribución del número de miembros de la Asamblea General por Grupos Deportivos.

3º Calendario electoral.

4º Composición de la Junta Electoral.

5º Censo electoral provisional.

6º Modelos oficiales de sobres y papeletas.

7º Resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.

Artículo 85. Plazo de Interposición de las Reclamaciones.

El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el Artículo anterior será el de siete días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 86. Resolución de las Reclamaciones.

La Junta Electoral deberá resolver las reclamaciones que se interpongan contra dichos aspectos generales en el plazo de 48 horas desde el siguiente a su interposición.

En el caso de que las reclamaciones no fueran resueltas expresamente dentro de dicho plazo, podrán considerarse desestimadas, a los efectos de interponer recurso ante la jurisdicción ordinaria.

SECCIÓN SEGUNDA

RECLAMACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 87. Supuestos Impugnables.

La Junta Electoral de la FED será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra todas las resoluciones de las Mesas Electorales.

Artículo 88. Plazo de Interposición de las Reclamaciones.

El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el Artículo anterior será el de dos días hábiles. a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 89. Resolución de las Reclamaciones.

La Junta Electoral deberá resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales en el plazo de 48 horas desde el día siguiente a su interposición.

En el caso de que las reclamaciones no fueran resueltas expresamente dentro de dicho plazo, podrán considerarse desestimadas, a los efectos de interponer recurso ante la jurisdicción ordinaria.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

INFRACCIONES

Artículo 90. Concepto de Infracción.

A los efectos del presente Reglamento, se considerará infracción todo incumplimiento del régimen previsto en esta norma que impida o dificulte el desarrollo normal del proceso electoral.

Artículo 91. Clases de Infracciones.

Atendiendo a su mayor trascendencia electoral, las infracciones podrán ser:

- Cometidas por miembros de la administración electoral en ejercicio de sus funciones.
- Falsedades.
- De las normas relativas a la propaganda electoral.
- De las normas relativas al ejercicio del derecho de voto.

Artículo 92. Infracciones Cometidas por Miembros de la Administración Electoral en Ejercicio de sus Funciones.

Serán consideradas infracciones cometidas por miembros de la administración electoral en ejercicio de sus funciones las siguientes:

1º El incumplimiento de las normas establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del censo electoral.

2º El incumplimiento de las normas establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.

3º La extensión de las actas, certificaciones y demás documentos electorales en forma y momentos no previstos reglamentariamente.

4º La puesta en duda, sin motivo racional alguno, de la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

5º La suspensión, sin causa justificada, de cualquier acto electoral.

6º La negativa, excusa o retraso indebidos a admitir, cursar o resolver las protestas o reclamaciones de las personas legitimadas para hacerlas, o no dejar de ellas la debida constancia documental.

7º La producción, en ejercicio de competencias, de manifiesto perjuicio electoral a un candidato.

8º El incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correo.

9º La dejación o abandono de funciones sin causa justificada.

Artículo 93. Infracciones por Falsedad.

Tendrán la consideración de falsedad las siguientes infracciones:

1º La alteración, sin autorización, de las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral, incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.

2º La omisión o anotación, de manera que induzca a error sobre su autenticidad, de los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.

3º La sustitución, ocultación o alteración, de cualquier manera, del sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.

4º La realización con inexactitud del recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.

5º La proclamación indebida de candidatos.

6º El falseamiento de la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de las normas que sean de aplicación.

7º El consentimiento, pudiendo evitarlo, de que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad, o de no formular la correspondiente protesta.

8º La impresión, confección o utilización de papeletas o de sobres electorales con infracción de las normas establecidas.

9º La comisión de cualquier otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores.

Artículo 94. Infracciones de las Normas Relativas a la Propaganda Electoral.

Serán específicas de las normas relativas a la propaganda electoral las siguientes infracciones

1º La realización de actos de propaganda fuera del periodo establecido a tal fin.

2º La obstaculización de algún modo de la distribución de los ejemplares de propaganda electoral de los respectivos candidatos.

3º El incumplimiento de las normas previstas para la celebración de reuniones y asambleas con fines electorales.

4º El incumplimiento de cualquier otra norma en relación con los actos de propaganda electoral.

Artículo 95. Infracciones de las Normas Relativas al Ejercicio del Derecho de Voto.

Supondrán vulneración de las normas relativas al ejercicio del derecho de voto las siguientes infracciones:

1º El voto múltiple o el voto doloso sin capacidad para hacerlo.

2º La solicitud, por medio de recompensas, de dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, del voto de algún elector, o su inducción a la abstención.

3º La presión, con violencia o intimidación, sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.

4º La violencia ejercida para impedir o dificultar injustificadamente la entrada, salida o permanencia en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

5º Cualquier otra conducta que impida o dificulte el correcto ejercicio del derecho a votar.

CAPÍTULO SEGUNDO

SANCIONES ELECTORALES

Artículo 96. Competencia.

Corresponderá a la Junta Electoral la imposición de sanciones por la comisión de infracciones electorales sin que quepa reclamación o recurso alguno contra sus decisiones en el seno de la FED.

.Artículo 96. Clases.

Las infracciones recogidas en el Capítulo anterior, que sean cometidas por miembros de la Administración Electoral de la FED o por personas que ocupen cargos directivos en la Federación, se sancionarán con multa de 100 a 1 000 euros, en función de su gravedad.

Las infracciones cometidas por personas en las que no se den las circunstancias a las que se refiere el apartado anterior, y también en función de su gravedad, se sancionarán con multa de 50 a 500 euros

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En tanto no se lleven a cabo las elecciones a miembros electos de la Asamblea General de la Federación Española de Dominó, según lo dispuesto en este artículo, la elección del Presidente se realizará en Asamblea General convocada con carácter extraordinario, cuyos electores serán exclusivamente los miembros natos de dicho órgano, conforme al artículo 33.1 del Estatuto de la Federación Española de Dominó.

A este efecto, la distribución del voto de la Asamblea se ajustará a lo dispuesto por el artículo 33.2 del citado Estatuto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En tanto no se lleven a cabo las elecciones a miembros electos de la Asamblea General de la Federación Española de Dominó, según lo dispuesto en este título, e integrar ésta solamente los miembros natos, corresponderá al Presidente de la FED la designación de los miembros de la Comisión Permanente, a ser posible representantes de cada uno de los grupos o colectivos que la compongan, de conformidad con lo señalado en el artículo 39 del Estatuto de la Federación Española de Dominó.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen electoral de la FED se regirá con carácter supletorio por la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte; el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de clubes, y restantes Disposiciones sobre la materia que sustituyan, complementen o desarrollen las anteriormente citadas, así como las normas particulares internas que regulen las distintas modalidades deportivas de la FED.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el órgano competente de la FED.

Villa de Madrid, a 4 de octubre de 2003.

EL SECRETARIO

EL PRESIDENTE

El presente Reglamento ha sido aprobado por la totalidad de los miembros asistentes a la reunión de carácter extraordinario, celebrada por la Asamblea General de Socios de la FED en esta fecha.

Villa de Madrid, a 4 de octubre de 2003.

EL SECRETARIO

EL PRESIDENTE